Santiago, seis de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento séptimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que Macarena Andrews Barraza, dedujo recurso de protección en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) y de la Contraloría General de la República, por haber rechazado la primera, con fecha 26 de enero de 2018, la petición de la recurrente en orden a tener por cumplido el período de retribución establecido en el artículo 7 letra c) del DFL N° 22 de 1981 del Ministerio de Educación; y, en el caso del órgano de control, por haber ratificado el criterio de CONICYT a través del Oficio N° 11.786 de 8 de noviembre de 2018, rechazando la reclamación de la actora. Asevera que tales actos son ilegales y arbitrarios, y que vulneran las garantías reconocidas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que el año 2007 fue electa como becaria de la Beca Presidente de la República para estudios de Master 2008-2009, iniciando su programa en la Universidad de Glasgow, Reino Unido, retornando al país el 2 de febrero de 2010. Agrega que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 letra c) del DFL N° 22 de 1981 del Ministerio de Educación, el becario debe restituir el doble de tiempo de

XLCPMWXXX

sus estudios en un trabajo a tiempo completo en universidades chilenas o en un servicio público.

Asevera que, luego de su retorno al país no pudo encontrar trabajo de inmediato, debiendo conformarse con desempeñar labores como profesora de educación artística en un colegio para adultos en la comuna de Peñalolén, la que realizó hasta fines de 2011, participando también como artista en una comitiva cultural y en una residencia cultural en el marco del programa "creando Chile en mi barrio", del Consejo de Cultura y las Artes.

Sostiene que CONICYT nunca le informó el tiempo preciso y determinado que debía retribuir como tampoco cuánto le restaba por cumplir, a fin de dar cumplimiento al señalado artículo 7 letra c) del DFL N° 22 de 1981. Indica que el año 2012 fue admitida a cursar un programa de doctorado de estudios teatrales en Bristol, Reino Unido, pero su postulación a Becas Chile el año 2013 fue rechazada por mantener retribución laboral pendiente. A esa data CONICYT le informó que aún restaban diez meses de trabajo a tiempo completo.

Expresa que, a fines de 2013 se unió como profesora invitada al programa de Magíster en Artes con Mención en Dirección Teatral, donde ha realizado diversas funciones. Así, prosigue, tardó cuatro años en completar las horas pedidas por la recurrida, presentando los documentos de rigor a fin de cumplir con la obligación legal. No

XLCPMWXXX

obstante, en noviembre de 2017, CONICYT le informó que a esa data aún no cumplía con las horas de retribución exigidas por la ley.

Puntualiza que el 26 de enero de 2018 la recurrida CONICYT le comunicó que mantenía pendientes, a esa fecha, trece (sic) meses de retribución. En razón de lo anterior, el 19 de julio de 2018 solicitó un pronunciamiento sobre su situación a la Contraloría General de la República, entidad que mediante Oficio N° 9.564 de 7 de septiembre de la misma anualidad ratificó la decisión de CONICYT y, en consecuencia, desestimó su reclamación.

Pide, en definitiva, acoger el recurso y ordenar a CONICYT que declare que se encuentra cerrado el proceso de retribución de la beca otorgada en su oportunidad, autorizándola a suscribir el convenio como becaria del doctorado nacional en el que ha sido seleccionada, disponiendo el pago retroactivo de tales beneficios desde marzo de 2018 en adelante.

Segundo: Que al evacuar su informe la recurrida CONICYT alegó, en primer término, la extemporaneidad del recurso, por cuanto el acto censurado es la respuesta otorgada a la recurrente con fecha 26 de enero de 2018 y el recurso de protección se interpuso el 13 de diciembre de 2018, esto es, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido en el numeral 1 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de

XLCPMWXXX

Garantías Constitucionales. Por otro lado, asevera que la acción no puede prosperar desde que lo discutido es la interpretación de un precepto legal contenido en el DFL N° 22 de 1981 del Ministerio de Educación, materia que excede los márgenes de la acción constitucional de protección.

En cuanto al fondo, refiere que no ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario, toda vez que se ha limitado a exigir a la actora el estricto cumplimiento de la retribución ordenada por la ley, con motivo de la beca que se concedió en su oportunidad, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que en su informe la Contraloría General de la República invocó, en primer término, la falta de legitimación pasiva, en atención a que de los hechos relatados en el recurso se infiere que únicamente CONICYT pudo haber afectado los derechos fundamentales de la recurrente. Sin perjuicio, alega la extemporaneidad del recurso, por entender que el plazo de interposición se debe contar desde el 7 de septiembre de 2018, época de dictación del primer oficio que se pronuncia sobre la situación de la actora. Postula, además, que el asunto planteado excede los márgenes de la acción de protección, concluyendo que ésta no es la vía idónea para resolver las peticiones de la recurrente, quien, además, carece de un derecho incontrovertible.

XLCPMWXXX

En cuanto al fondo, explica que no ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario, desde que se ha limitado a ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le encomiendan, atendiendo a una reclamación presentada por la propia recurrente.

Respecto de la obligación que recae sobre los becarios conforme al artículo 7 letra c) del DFL N° 22 de 1981 del Ministerio de Educación, puntualiza que éstos deben realizar la retribución en una jornada laboral ordinaria de 44 horas semanales, en un plazo no inferior a dos años ni superior a doce. Aclara que si se trata de una jornada parcial, el cálculo del plazo dependerá del número de horas diarias efectivamente trabajadas.

En el caso de la recurrente, de acuerdo con la información proporcionada por CONICYT, ha desempeñado labores en jornadas de cinco, diez y once horas semanales, por lo que corresponde hacer la equivalencia a una jornada completa de 44 horas semanales, lo que arroja un total de un año, un mes y veintiocho días trabajados, en circunstancias que debía retribuir dos años y dos meses. Por lo anterior, consideró que CONICYT procedió conforme a derecho al rechazar la petición de la actora en orden a tener por cumplido el deber establecido en el artículo 7 letra c) del DFL N° 22 de 1981.

Cuarto: Que concerniente a la controversia, debe despejarse en primer término la alegación que efectúan las

XLCPMWXXX

recurridas, relativa a la extemporaneidad de la acción, la cual será desestimada en atención a que lo impugnado en estos autos es el Oficio N° 11.786 de 8 de noviembre de 2018 de la II Contraloría Regional Metropolitana, que desestima la solicitud de reconsideración presentada por la actora, de forma que al haberse interpuesto el recurso con fecha 13 de diciembre del mismo año, sólo puede concluirse que lo ha sido dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

En el mismo sentido, no puede soslayarse que el inciso primero del artículo 54 de la Ley N° 19.880 obliga al interesado a agotar la etapa administrativa en forma previa al ejercicio de acciones de naturaleza jurisdiccional, cuando ha optado por la impugnación del acto en sede administrativa, cuestión que ha ocurrido en la especie.

Quinto: Que, asimismo, habrá de desecharse la excepción consistente en la falta de legitimación pasiva esgrimida por la Contraloría General de la República, toda vez que la acción ha sido enderezada en contra del órgano que dictó los actos que, a juicio de un legítimo contradictor, son ilegales y arbitrarios, y que constituirían privación, perturbación o amenaza de los derechos fundamentales y garantías invocados en el libelo.

Sexto: Que el artículo 7° letra c) del DFL N° 22 de 1981 del Ministerio de Educación, dispone que: "El becario

XLCPMWXXX

estará sujeto a las siguientes obligaciones: (…) c) Regresar al país al término de los estudios correspondientes, de acuerdo a lo previsto al efecto por la universidad u organismo respectivo, para integrarse preferentemente a las universidades y demás instituciones docentes o de investigación, o a la administración pública, por períodos de a lo menos el doble del tiempo de duración de la beca. Respecto de las becas de menos de 1 año de duración a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 1°, el período de integro a las instituciones de educación o a la administración pública deberá ser de dos años mínimo". El inciso segundo agrega: "Con todo, la exigibilidad de la obligación prevista en el párrafo anterior podrá ser diferida hasta por dieciocho meses, a solicitud del becario, cuando éste demuestre la necesidad de prolongar su permanencia en el exterior luego de concluida la beca, para obtener el grado académico a que postule. La autorización respectiva será otorgada por el Ministro de Planificación y Cooperación, no podrá solicitarse más de una vez y no dará lugar a la extensión de los beneficios de la beca después de la expiración de los plazos máximos previstos en el artículo 5°, con la sola excepción de los pasajes de regreso al país para el becario y, en su caso, su cónyuge e hijos que sean carga de familia". Por último, el inciso tercero prescribe: "La obligación consignada en el inciso primero de esta letra

XLCPMWXXX

podrá cumplirse en el plazo mínimo en él establecido o dentro de un plazo máximo de 12 años, tratándose de personas que ejerzan funciones docentes o de investigación en universidades o institutos profesionales en jornadas parciales, cuando así lo determine el rector respectivo".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 20.905, que Regulariza Beneficios de Estudiantes, Sostenedores y Trabajadores de la Educación que indica, modificado por la Ley N° 21.006 de 2017, dispone que: "Se entenderán extinguidas, aún en el caso que se haya declarado su incumplimiento por acto administrativo, las obligaciones de los becarios cumplidas fuera de los plazos dispuestos para tales efectos, siempre que sean cumplidas antes del 29 de diciembre de 2017, y que tengan su origen en una de las siguientes normas: (…) d) Becas otorgadas por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnología (CONICYT), para la realización de estudios o investigación en Chile o en el extranjero, conferidas en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del decreto supremo N°491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública".

Séptimo: Que lo discutido en estos autos consiste en determinar si la recurrente dio cumplimiento o no a la obligación contenida en la letra c) del artículo 7 del DFL N° 22 de 1981 del Ministerio de Educación, sosteniendo dicha parte que el mencionado deber estaría cumplido, en tanto que las recurridas aseveran lo contrario. Así las

XLCPMWXXX

cosas, la resolución del asunto implica analizar los períodos en que la actora se habría desempeñado, preferentemente, en universidades y demás instituciones docentes o de investigación, o en la Administración Pública, por períodos de, a lo menos, el doble de duración de la beca otorgada, realizando los cálculos proporcionales respectivos, desde que las partes están de acuerdo en que no se trató de un desempeño en jornada completa de 44 horas semanales, sino de jornadas parciales, en diferentes épocas, con interrupciones, y en distintas instituciones, algunas de ellas de carácter privado.

En estas condiciones, es evidente que el señalado ejercicio importaría sustituir a la Administración en lo que respecta a sus facultades de mérito, en cuanto a la calificación de las circunstancias de hecho que corresponde incluir dentro de los supuestos fácticos de aplicación de la norma, actividad que no puede ser realizada en esta sede cautelar, atendido su carácter excepcional y de urgencia, siendo indispensable que se esté en presencia de un derecho indubitado y preexistente, cuyo no es el caso.

Octavo: Que, en el mismo orden de ideas, las pretensiones del recurso exceden el ámbito de la presente acción constitucional, que no es declarativa de derechos sino que tiene por objeto la protección de aquéllos que, siendo indubitados, requieren de cautela urgente, en tanto corresponden a garantías fundamentales cubiertas conforme a

XLCPMWXXX

lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, existiendo vías de impugnación específicas establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 20.905, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a la recurrente conforme al ordenamiento jurídico.

Noveno: Que, por consiguiente, el recurso de protección habrá de ser desestimado por no concurrir los presupuestos básicos indispensables para su acogimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a la recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 18.821-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y la Abogada Integrante señora Etcheberry por estar ausente. Santiago, 06 de mayo de 2020.

XLCPMWXXX

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 06/05/2020 11:56:30

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 06/05/2020 11:56:30

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/05/2020 15:36:55

XLCPMWXXX

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XLCPMWXXX